



Valledupar, Dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ

Accionado: PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00880-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

Manifiesta el accionante ser víctima de desplazamiento junto a sus familiares por lo que ha acudido en repetidas ocasiones antes las oficinas de la Personería Municipal de Valledupar, Defensoría del Pueblo Regional Cesar y Procuraduría Provincial de Valledupar con la finalidad de ser escuchado en declaración.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

La Procuraduría Provincial de Instrucción de Valledupar, teniendo en cuenta la solicitud interna dentro de la presente acción constitucional, citó vía correo electrónico para el día 26/01/2023, a través del funcionario encargado, al señor Montero Rodríguez, para ser escuchado en declaración.

Teniendo en cuenta lo encontrado en el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónica y de Archivo – SIGDEA, de la Procuraduría General de la Nación, así como la citación realizada, solicito respetuosamente que, en la sentencia de fondo en cuanto al punto de citación a declaración se tenga por hecho superado, pues ya se encuentra debidamente citado, y se anexa a la presente el comprobante correspondiente.

La parte accionada **PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifiesta que luego de verificar en su base de datos el accionante LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ, no ha realizado a esta entidad solicitud alguna con relación a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Con lo anterior, la PERSONERIA DE VALLEDUPAR, identifica que el hoy accionante requiere cita para ser escuchado en declaración, razón por la cual procedimos agendarle cita para el día 08 de marzo de 2023, esta decisión se le comunico el día 25 de noviembre al correo electrónico aportado en la acción de tutela por el señor LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ, el cual es marimarmartinezpadilla11@gmail.com correo que nos viene presentando copia de tutelas de diferentes personas de forma masiva. Con lo narrado anteriormente se corrobora que la PERSONERIA DE VALLEDUPAR, ha actuado con celeridad y en favor del hoy accionante.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Solicita el accionante se escuchado en declaración de los hechos que llevaron a desplazarlo.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho al debido, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, a la cual se le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si las accionadas PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, PROCURADURIA

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



PROVINCIAL DE VALLEDUPAR han vulnerado los Derechos Fundamentales del señor LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ.

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ, manifiesta ser víctima de desplazamiento junto a sus familiares, por lo que ha acudido en repetidas ocasiones antes las oficinas de la Personería Municipal de Valledupar, Defensoría del Pueblo Regional Cesar y Procuraduría Provincial de Valledupar con la finalidad de ser escuchado en declaración, quienes considera le están vulnerando sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se le corrió traslado a las entidades accionadas PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, quienes manifestaron que se procedió agendarle cita para el día 08 de marzo de 2023, decisión que fue notificada el 20 de diciembre del 2022, al correo electrónico aportado por el accionante marimarmartinezpadilla11@gmail.com.

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la



falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, programo cita para se escuchado en declaración al accionante, la cual fue debidamente notificada, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ**, contra **PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

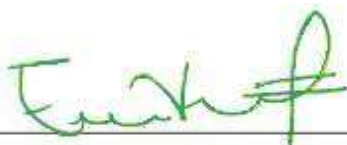
Oficio No. 112

Señor(a):
LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ
Accionado: PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00880-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ**, contra **PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 113

Señor(a):

PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
CESAR, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ

Accionado: PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO
REGIONAL CESAR, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00880-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO ALVARADO DE LA CRUZ**, contra **PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria